

Unclassified

Spanish - Or. English

15 September 2025

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

**Latin American and Caribbean Competition Forum**

**FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión II: Competencia  
y propiedad intelectual**

**- Contribución de Chile -**

7 y 8 de octubre de 2025

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Chile PARA SU DEBATE en la Sesión II del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 7 y 8 de octubre de 2025, en Asunción, Paraguay.

Mr. Marcelo Guimarães (Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

**JT03570890**

## *Sesión II: Competencia y propiedad intelectual*

### *– Contribución de Chile –*

#### **Resumen ejecutivo**

La interacción entre la legislación en materia de propiedad intelectual (PI) y de competencia es cada vez mayor en Chile, sobre todo por el papel que están adquiriendo los activos intangibles y la complejidad de los mercados digitales orientados a la innovación. La autoridad de competencia de Chile (Fiscalía Nacional Económica, FNE), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia del país (TDLC) y el sistema de competencia chileno en su conjunto se muestran cada vez más activos en asuntos relacionados con la PI, lo que les ha permitido acumular una valiosa experiencia en este ámbito. Los asuntos relacionados con la interacción entre los derechos de PI y la competencia se han resuelto mediante la propia aplicación de la ley, el control de las fusiones, las iniciativas de defensa de la competencia y la cooperación interinstitucional.

La legislación chilena en materia de competencia, que se rige por el Decreto Ley n.º 211 de 1973, es de plena aplicación a los mercados relacionados con la PI. No se prevén exenciones ni normas especiales, y la naturaleza abierta de la ley permite a las autoridades dar respuesta a una gran variedad de conductas anticompetitivas relacionadas con los derechos de PI. La FNE y el TDLC han instruido casos destacados de abuso de posición dominante y competencia desleal en materia de patentes y marcas. Entre los ejemplos más notables cabe citar el procedimiento contra G.D. Searle LLC (Pfizer), relacionado con la perpetuación de patentes secundarias, así como el caso de la empresa CCU, que habría registrado marcas con el objetivo de obstaculizar la entrada al mercado y las importaciones paralelas.

En el ámbito del control de las fusiones, los derechos de PI han sido fundamentales para evaluar los posibles perjuicios y formular remedios. En la fusión *Abbott/CFR*, las preocupaciones sobre el dominio del mercado y los obstáculos de entrada al mercado del ácido valproico llevaron a la imposición de remedios estructurales que implicaron la desinversión y la concesión de licencias de activos de PI. De forma similar, la fusión *Bayer/Monsanto* conllevó la desinversión global de carteras de PI de herbicidas y semillas para dar respuesta a los solapamientos horizontales.

La FNE también ha emprendido iniciativas de defensa de la competencia en cuestiones relacionadas con la PI. El *Estudio sobre el sistema de protección suplementaria de patentes* de 2016 planteó preocupaciones sobre el riesgo de que los períodos de exclusividad se prolongaran excesivamente a través de procedimientos de concesión formales. El *Estudio de mercado sobre medicamentos* de 2020 señaló problemas sistémicos, como falta de transparencia, demoras en la concesión de patentes y un uso indebido de patentes secundarias para impedir la entrada de competidores genéricos en el mercado.

Por último, la FNE y el INAPI (el organismo de PI de Chile) mantienen un acuerdo de cooperación desde 2011, que facilita el desarrollo de iniciativas conjuntas en materia de intercambio de información, investigación, capacitación y divulgación pública. Esta colaboración ha permitido lograr un enfoque institucional coherente en lo que respecta a la interacción entre la legislación en materia de competencia y de PI.

## 1. Introducción

1. En los últimos decenios, los derechos de PI han ido adquiriendo un papel cada vez más significativo y amplio en la actividad económica y la competencia en el mercado. La importancia de los activos intangibles y los mercados digitales ha aumentado, y, por consiguiente, la interacción entre la legislación en materia de competencia y de PI ha cobrado mayor relevancia.
2. Durante este período, la autoridad de competencia de Chile (Fiscalía Nacional Económica, FNE) y el sistema de competencia nacional en su conjunto se han mostrado cada vez más activos en asuntos relacionados con la PI, lo que les ha permitido acumular una valiosa experiencia en este ámbito.
3. Esta contribución presenta una visión general de los principios y enfoques de política principales en materia de aplicación de la legislación, defensa de la competencia y protección de la PI que existen actualmente en Chile. En la sección II, se describe brevemente el marco institucional correspondiente, mientras que en la sección III se exponen los principios generales que rigen la interacción entre ambas esferas. En las secciones IV y V, se analizan los principales casos de competencia relacionados con cuestiones de PI, en los ámbitos de conductas anticompetitivas y control de fusiones, respectivamente. Por último, en la sección VI, se examinan las iniciativas de defensa de la competencia y los esfuerzos de colaboración institucional relacionados con la protección de la PI.

## 2. Competencia y PI: marco institucional

4. El marco institucional chileno para la aplicación de la legislación en materia de competencia se caracteriza por un modelo bifurcado, con una clara separación entre el órgano investigador e instructor —la FNE— y el órgano ejecutivo o judicial —el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC)—. La Corte Suprema de Justicia también desempeña una función en esta configuración, ya que es el órgano que revisa las resoluciones del TDLC. Esta división de funciones tiene por objeto garantizar la imparcialidad, la eficiencia y la especialización en la aplicación de las normas antimonopolio.
5. La FNE es el organismo chileno responsable de la aplicación y la defensa de la competencia en todos los mercados y sectores productivos de la economía del país. Se trata de un organismo autónomo —una agencia pública descentralizada, con personalidad jurídica y facultada para actuar de forma independiente respecto a cualquier otro órgano o servicio—, sujeto a la supervisión gubernamental a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. Como parte de su mandato, la FNE investiga cualquier acto, conducta o acuerdo que impida, restrinja u obstaculice la libre competencia, o que pueda producir tales efectos. Sus prioridades de investigación incluyen los cárteles y las prácticas colusorias, el abuso de posición dominante y las fusiones susceptibles de reducir sustancialmente la competencia.
7. A su vez, el TDLC es un órgano judicial especial e independiente sujeto a la supervisión directiva, disciplinaria y financiera de la Corte Suprema. Su función es prevenir, corregir y sancionar las infracciones a la libre competencia en el país. La Corte Suprema es la última instancia judicial encargada de revisar las resoluciones del TDLC, y examina y se pronuncia sobre los recursos interpuestos contra las sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal.

8. La estructura organizativa y las competencias de la FNE y el TDLC, así como las normas sustantivas de la legislación chilena en materia de competencia, se establecen en el Decreto Ley n.º 211 de 1973 («DL 211» o «Ley de Competencia»). Los pilares fundamentales del marco institucional actual de Chile en materia de derecho de la competencia se establecieron en 2003, y fueron objeto de importantes reformas legislativas en 2009 y 2016.
9. En el ámbito de la PI, el marco institucional comprende el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el Tribunal de Propiedad Intelectual (TDPI) y la Corte Suprema de Justicia.
10. El INAPI es un organismo público descentralizado con funciones técnicas, sujeto a la supervisión gubernamental del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Se creó en virtud de la Ley n.º 20.254 e inició su actividad en 2003. Sus funciones principales incluyen la administración del sistema de propiedad industrial en Chile y la concesión de derechos sobre marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y dibujos, diseños de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.
11. El TDPI, por su parte, es un órgano judicial colegiado que resuelve en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones sustantivas dictadas por el INAPI en materia de marcas y patentes.
12. Por último, la Corte Suprema interviene en una etapa posterior, en la revisión judicial de las resoluciones del TDPI. En este sentido, examina y resuelve los recursos de casación —tanto por motivos de procedimiento como de fondo— interpuestos contra las resoluciones del TDPI.

### 3. Principios y enfoques de política en materia de competencia y PI

13. En Chile, no hay excepciones específicas sobre cómo aplicar la legislación sobre competencia en el ámbito de la protección de la PI. Las normas de conducta de la legislación sobre competencia chilena son de plena aplicación en los mercados relacionados con la PI.
14. De hecho, la naturaleza abierta de las disposiciones en materia de conducta de la Ley de Competencia chilena —que, en el primer párrafo del artículo 3, establece una disposición general sobre conductas anticompetitivas, seguida de ejemplos específicos en el segundo párrafo<sup>1</sup>— posibilita la sanción de diversas conductas anticompetitivas en todo tipo de mercados, incluidos, sin duda, aquellos que implican el uso a gran escala de derechos de PI.
15. Como los mercados en los que los derechos de PI están más presentes son por lo general de naturaleza dinámica, suelen aparecer prácticas que, aunque no se enuncien expresamente entre los ejemplos de las letras a) a d) del párrafo segundo, artículo 3 de la Ley de Competencia, quedan abarcadas por la disposición general del párrafo primero del artículo 3 —por ejemplo, la creación de barreras artificiales a la entrada mediante el uso

---

<sup>1</sup> Párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Competencia chilena: «Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso [...]».

instrumental de los derechos procesales previstos en la legislación sobre marcas (véase a continuación)—.

16. Desde una perspectiva basada en la práctica actual, la interacción entre competencia y PI puede entenderse a través de la idea de *complementariedad*. Mientras que la PI se asienta en la idea de que la innovación no es posible sin incentivos que permitan obtener rentas exclusivas, el derecho de la competencia parte del principio de que, sin presión competitiva, no hay incentivos para innovar. De este modo, aunque el análisis sustantivo de los asuntos relacionados con la PI es competencia del INAPI, del Tribunal de Propiedad Intelectual (TDPI) y de la Corte Suprema, ello no significa que las conductas que implican un ejercicio abusivo de los derechos de PI queden fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Competencia.

17. Esta complementariedad también se manifiesta en el plano sustantivo. Por un lado, la protección de la PI fomenta la innovación, ya que salvaguarda los nuevos productos y/o las mejoras tecnológicas. Por otro lado, la legislación sobre competencia garantiza que esos incentivos no se traduzcan en abusos por parte de los agentes económicos titulares de derechos de PI.

#### 4. Conductas anticompetitivas relacionadas con prácticas comerciales en materia de PI

18. A nivel nacional, la FNE y los tribunales del país han examinado algunos de los aspectos más importantes de la interacción entre la legislación sobre competencia y el ejercicio de los derechos de PI en sentido amplio. Estos aspectos se han presentado principalmente en el contexto de investigaciones y procedimientos relacionados con el abuso de posición dominante (artículo 3, párrafo segundo, letra b) del Decreto Ley n.º 211) y prácticas de competencia desleal (artículo 3, párrafo segundo, letra c) de la misma ley). Los casos más relevantes pueden agruparse en dos categorías principales: i) casos sobre competencia y patentes, y ii) casos sobre competencia y marcas.

##### 4.1. Competencia y patentes

19. En este ámbito, cabe destacar un caso examinado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile, derivado de una demanda presentada por la FNE contra G.D. Searle LLC, una compañía vinculada a Pfizer<sup>2</sup>. Tras una exhaustiva investigación, la FNE acusó a la parte demandada de incurrir en prácticas de perpetuación de patentes al utilizar una patente secundaria con el objetivo de restringir y obstaculizar la entrada de competidores en el mercado de productos farmacéuticos que contienen el principio activo celecoxib (indicado principalmente para el tratamiento de la inflamación y el dolor crónico asociados a la osteoartritis y la artritis reumatoide).

20. Según la FNE, el objetivo era prorrogar de manera desproporcionada el período de exclusividad para la comercialización del medicamento, lo que obstaculizaba la entrada de competidores que ofrecían productos bioequivalentes ya autorizados por la autoridad sanitaria. Esta estrategia también consistió en el envío de una serie de cartas de advertencia a los competidores, en las que se señalaba que la comercialización del producto estaba prohibida debido a la existencia de la patente secundaria, así como en acciones legales con el mismo objetivo.

21. El caso concluyó finalmente con un acuerdo con la FNE, por el que G.D. Searle se comprometió a conceder una licencia gratuita, no exclusiva e irrevocable sobre su patente

<sup>2</sup> TDLC, Rol C n.º 310-16: *Requerimiento de la FNE contra G.D. Searle LLC*.

secundaria a base de celecoxib a cualquier competidor existente o potencial que operara en Chile. Entre otras garantías, la empresa también se comprometió a no obstaculizar la actividad de sus competidores ni emprender acciones legales contra ellos en relación con esta patente, así como a retirar las demandas que había presentado contra uno de sus rivales.

22. El TDLC se pronunció en 2013 sobre otro caso relevante en materia de patentes, a raíz de una demanda presentada por Actigen Nova S.A. contra Bioagro S.A.<sup>3</sup> En este caso, el TDLC puso de relieve que la propia patente otorga el derecho exclusivo de explotar la invención durante un período determinado, de modo que no es necesario recurrir a cláusulas de no competencia para salvaguardar dicha explotación. En consecuencia, y teniendo en cuenta el amplio alcance de las cláusulas en cuestión en el caso —que carecían de limitaciones geográficas, temporales o personales—, el Tribunal estimó que dichas disposiciones podían llegar a afectar a mercados de productos distintos de los considerados en la sentencia. En otras palabras, la cláusula de no competencia podría haber permitido a la empresa demandada intentar extender el poder de mercado que le confería la patente a otros mercados en los que no gozaba de dicha protección.

23. Además, el TDLC ha examinado diversas reclamaciones relacionadas con prácticas de competencia desleal en el ejercicio de derechos sobre patentes. En particular, el Tribunal se pronunció sobre estos aspectos en los siguientes casos:

- *Recalcine contra Novartis*<sup>4</sup>. El TDLC desestimó una demanda presentada por Laboratorios Recalcine S.A. contra Novartis Chile S.A. al considerar que las acciones emprendidas por Novartis para impedir que Recalcine obtuviera registros sanitarios para un medicamento similar a uno previamente patentado por Novartis se basaban en una duda razonable respecto de la composición del producto. La sentencia fue ratificada por la Corte Suprema.
- *Tecnofarma contra Sanofi*<sup>5</sup>. El TDLC desestimó una demanda presentada por Tecnofarma S.A. contra Sanofi. El Tribunal concluyó que el envío de cartas de advertencia destinadas a impedir la comercialización de un producto similar no impidió en última instancia la entrada de Tecnofarma en el mercado.
- *Isracom contra OSS*<sup>6</sup>. El TDLC estimó una demanda de Isracom contra OSS por competencia desleal. A este respecto, consideró que las campañas de desacreditación y las acciones legales emprendidas por el supuesto uso abusivo de una patente sobre un sistema de numeración abreviada no quedaban amparadas por los derechos de propiedad industrial del demandado. La sentencia fue ratificada por la Corte Suprema (aunque redujo la multa impuesta por el TDLC).

---

<sup>3</sup> TDLC, Sentencia n.º 127/2013, Rol C n.º 238-12: *Demanda de Actigen Nova S.A. contra Bioagro S.A.*

<sup>4</sup> TDLC, Sentencia n.º 46/2006, Rol C n.º 78-05: *Demanda de Recalcine S.A. contra Novartis Chile S.A.*

<sup>5</sup> TDLC, Sentencia n.º 52/2007, Rol C n.º 115-06: *Demanda de Tecnofarma S.A. contra Sanofi Aventis.*

<sup>6</sup> TDLC, Sentencia n.º 130/2013, Rol C n.º 239-12: *Demanda de Beatriz Zuberan Comercializadora E.I.R.L. contra One Smart Star Number Chile S.A.*

- Acuerdo entre Laboratorio Chile y Sanofi-Aventis<sup>7</sup>. Laboratorio Chile y Sanofi-Aventis llegaron a un acuerdo que puso fin a la demanda presentada por Laboratorio Chile. La parte demandante alegaba que la demandada había organizado campañas de desprestigio para impedir la entrada de medicamentos genéricos que competían con Eloxatin, un medicamento cuya protección por patente ya había expirado.

24. Otro caso más reciente juzgado por el TDLC sobre competencia desleal en el ámbito de las patentes es *Morales contra Trefimet*<sup>8</sup>. En este caso, el demandante alegaba que Trefimet había abusado de su posición dominante como fabricante y productor de «lanzas térmicas» (herramientas utilizadas principalmente en la industria minera para fundir materiales ferrosos y no ferrosos). A este respecto, la parte demandada había enviado cartas en las que instaba a sus clientes a no comprar el producto del demandante, aduciendo que supuestamente infringía las patentes de Trefimet.

25. El TDLC falló a favor del demandante, ya que consideró que las comunicaciones enviadas por Trefimet —que ocupaba una posición dominante— tenían como objetivo principal desviar la base de clientes del demandante mediante afirmaciones falsas e inexactas. El Tribunal sostuvo que dicha conducta no constituía un medio proporcionado para hacer valer los derechos legales que le conferían sus patentes. Sin embargo, la Corte Suprema, en su sentencia n.º 26525-2018, revocó la decisión del TDLC, determinando que el contenido de las cartas de Trefimet estaba relacionado con una alegación plausible de infracción de patente y, por lo tanto, no era competencia del TDLC evaluar la veracidad de tales alegaciones.

## 4.2. Competencia y marcas

26. Otro ámbito de interacción entre la legislación en materia de PI y de competencia es el registro y uso de marcas. En particular, a nivel nacional, existen casos en que las marcas registradas se utilizan como barreras de entrada para el propietario legítimo de un signo o nombre distintivo, así como para terceros que desean importar productos originales adquiridos legalmente en el extranjero. Estas prácticas se conocen comúnmente como «importaciones paralelas».

27. Las marcas registradas como barreras de entrada para el propietario legítimo. Un ejemplo que ilustra bastante bien este tipo de conducta es el requerimiento de la FNE contra CCU (*FNE contra CCU*)<sup>9</sup>. En este caso, la Fiscalía Nacional Económica alegó que la empresa había mantenido registros de marcas no utilizadas que correspondían a productos de competidores extranjeros existentes o potenciales. La FNE alegó además que CCU mantenía registros de marcas que cubrían variedades genéricas de cerveza utilizadas para distinguir distintos tipos de cerveza de cara a los consumidores, así como registros que se correspondían con indicaciones geográficas chilenas y que servían para diferenciar el lugar de origen del producto.

28. Además, CCU había iniciado una serie de procedimientos administrativos y judiciales y enviado cartas de advertencia a posibles competidores con el fin de impedir la publicidad y/o la comercialización activa de productos, en particular por parte de

<sup>7</sup> Acuerdo entre Laboratorio Chile y Sanofi-Aventis (7 de junio de 2011). TDLC, Rol C n.º 215-2010: *Demanda de Laboratorio Chile S.A. contra Sanofi-Aventis de Chile S.A. y otros*.

<sup>8</sup> TDLC, Sentencia n.º 164/2018, Rol C n.º 333-2017: *Demanda de Óscar Morales L. contra Trefimet S.A.*

<sup>9</sup> TDLC, Rol C n.º 263-13: *Requerimiento de la FNE contra Compañía Cervecerías Unidas S.A. y otra*.

competidores extranjeros. En el requerimiento, la FNE argumentó que todas estas prácticas tenían como objetivo impedir la expansión o entrada de competidores existentes o potenciales del grupo CCU.

29. El caso se resolvió mediante un acuerdo conciliatorio con la FNE, aprobado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en mayo de 2014<sup>10</sup>. En virtud del acuerdo, CCU se comprometió a no oponerse al uso por parte de terceros de sus marcas registradas que servían para informar a los consumidores del origen geográfico de la cerveza. Entre otros compromisos, la empresa también acordó cancelar los registros de las marcas correspondientes a variedades genéricas de cerveza y solicitar la cancelación de los registros de las marcas asociadas a marcas competidoras (Antartic, Andes y Victoria) si dichos productos no se comercializaban en el mercado nacional en un plazo de cinco años.

30. El caso *FNE contra CCU* contribuyó de manera significativa a impulsar la modernización de la legislación sobre propiedad industrial en el ámbito de las marcas. En consonancia con las tendencias internacionales, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo promovió una reforma legislativa que culminó con la promulgación de la Ley n.º 21.355, que modificó la Ley n.º 19.039 sobre Propiedad Industrial, y la Ley n.º 20.254, que creó el INAPI. La nueva ley entró en vigor en mayo de 2022<sup>11</sup>.

31. La reforma tenía como objetivo principal reforzar la armonización entre la protección de los derechos de propiedad industrial y la defensa de la competencia. A tal fin, introdujo el *requisito de uso* como condición para mantener la validez de una marca. Dicho requisito contribuye a evitar la proliferación de derechos exclusivos sobre signos que, en realidad, no cumplen la función esencial de una marca, esto es, distinguir productos y servicios en el mercado como resultado de su uso. Al mismo tiempo, con esta reforma se buscaba frenar la proliferación de marcas «defensivas» o «protectoras» que solo sirven como barrera de entrada a los competidores que desean ofrecer productos o servicios con esos signos, aunque realmente no se usen en el mercado.

32. *Importaciones paralelas*. En el contexto de las importaciones paralelas, la FNE también ha puesto de relieve la importancia del control antimonopolio en el ejercicio de los derechos de propiedad industrial en Chile. En concreto, este organismo ha concluido recientemente una investigación contra Hewlett Packard Inc. Chile Comercial Ltda. (HP Chile) en relación con la imposición de restricciones verticales que afectaban a clientes mayoristas y minoristas en el mercado de insumos de impresión. La investigación se inició debido a ciertas preocupaciones sobre el Programa de Distribución Calificada de HP Chile, al que la empresa finalmente acordó poner fin<sup>12</sup>.

33. El programa de HP consistía en un sistema de distribución selectiva de insumos y consumibles de impresión de la marca HP. Imponía restricciones que, entre otros efectos, reducían significativamente el número de agentes autorizados para comercializar productos HP en Chile, lo que limitaba las opciones de los consumidores y creaba riesgos para la competencia.

---

<sup>10</sup> Acuerdo conciliatorio entre la FNE y CCU (28 de mayo de 2014). TDLC, Rol C n.º 263-13: *Requerimiento de la FNE contra Compañía Cervecerías Unidas S.A. y otra*.

<sup>11</sup> Ley n.º 21.355 (publicada el 5 de junio de 2022). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1162253> [fecha de consulta: julio de 2025].

<sup>12</sup> FNE, Investigación n.º 2577-19 FNE: *Investigación en la distribución de insumos marca HP*. Resolución de archivo (11 de marzo de 2025).

34. La FNE consideró que el compromiso de HP Chile de poner fin al Programa de Distribución Calificada —cuyas disposiciones restrictivas habían dado lugar a la investigación— era una medida adecuada para mitigar los riesgos detectados y promover la competencia en la distribución de esos productos. La medida beneficia directamente a los consumidores y establece límites más claros al uso de restricciones verticales en las políticas de distribución. Además, el compromiso preservaba explícitamente la legalidad de las importaciones paralelas de productos adquiridos legítimamente en el extranjero, de conformidad con el artículo 19 bis (e) del DFL n.º 4 de 2022, promulgado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que consolida, coordina y sistematiza el texto de la Ley n.º 19.039 sobre Propiedad Industrial.

35. *Competencia desleal*. Por último, el TDLC ha examinado varios casos de competencia desleal relacionados con el registro y/o el uso de marcas comerciales. En particular, el Tribunal se pronunció sobre estos aspectos en los siguientes casos:

- *El Golfo contra Capuy*<sup>13</sup>. El TDLC estimó una demanda presentada por El Golfo S.A. contra Capuy S.A. por competencia desleal. En concreto, la parte demandada trató de impedir el uso del nombre genérico del producto alimenticio *Kamikama* al registrarlo como marca comercial.
- *Sociedad Hemisferio Izquierdo contra Soler*<sup>14</sup>. El TDLC estimó parcialmente una demanda presentada por la Sociedad Hemisferio Izquierdo Ltda. contra José Soler. El Tribunal consideró que las acciones legales ejercidas para impedir el uso del término *Executive Search* —utilizado de manera genérica para referirse a los servicios de selección de personal— constituían un intento de excluir a los competidores del mercado.
- *Rivas contra American British School*<sup>15</sup>. El TDLC estimó parcialmente una demanda presentada por María Luz Rivas contra la Sociedad Educacional American British School. El Tribunal resolvió que el registro del nombre y la insignia como marca de la escuela no justificaba que las condiciones de licitación para la fabricación de los uniformes escolares buscasen excluir a los licitadores ajenos a la empresa afiliada a la escuela. La sentencia fue ratificada por la Corte Suprema.

## 5. Aspectos relacionados con la PI en el control de las fusiones

### 5.1. Preocupaciones en materia de competencia y derechos de PI en casos recientes de fusiones

36. *Abbot/CFR*<sup>16</sup>. Respecto a la fusión *Abbot/CFR*, la FNE identificó varios factores que indicaban que la entidad resultante de la operación tendría la capacidad de aumentar

<sup>13</sup> TDLC, Sentencia n.º 30/2005, Rol C n.º 58-04: *Demanda de El Golfo Comercial S.A., en contra de Capuy S.A.*

<sup>14</sup> TDLC, Sentencia n.º 50/2007, Rol C n.º 93-06: *Demanda de Hemisferio Izquierdo Consultores contra don José Soler Lertora.*

<sup>15</sup> TDLC, Sentencia n.º 62/2008, Rol C n.º 122-06: *Demanda de María Rivas Morel contra American British School.*

<sup>16</sup> Acuerdo Extrajudicial entre la FNE y Abbot Laboratorios de Chile, CFR Pharmaceuticals *et al.* Aprobado por el TDLC en el Rol AE n.º 09-14: *Acuerdo Extrajudicial N°9/2014: Acuerdo Extrajudicial entre la FNE, Abbott Laboratorios de Chile Ltda, Abbott laboratories, Holdco SpA.*

de manera unilateral y significativa los precios de los productos que tuvieran ácido valproico como principio activo. Dichos factores son los que siguen: i) la adquisición por parte de Abbott de una posición dominante en el mercado chileno de ácido valproico tras la operación; ii) la adquisición por parte de Abbott de su competidor más cercano en el mercado nacional de ácido valproico; y iii) la existencia de importantes barreras de entrada en el mercado de ácido valproico, en particular en relación con el tiempo necesario para llevar a cabo estudios de desarrollo de productos, obtener las aprobaciones sanitarias pertinentes y lograr que la marca fuera reconocida y tuviera presencia en el mercado chileno.

37. *Bayer/Monsanto*<sup>17</sup>. Posteriormente, en el contexto de la adquisición de Monsanto Company (Monsanto) por parte de Bayer Aktiengesellschaft (Bayer AG), la FNE aprobó la transacción a condición de que se aplicaran las medidas de mitigación específicas propuestas por las partes. Algunas de estas medidas tenían alcance global, mientras que otras estaban destinadas específicamente al mercado chileno.

38. En Chile, las actividades de las partes se solapaban en el sector de las semillas y los agroquímicos, en particular en los mercados de semillas de vegetales y herbicidas no selectivos, en los que Monsanto tenía una presencia indirecta, ya que distribuía sus productos a través de un tercero. Este solapamiento planteaba riesgos horizontales potenciales derivados de la creación de una entidad con una posición dominante en esos mercados.

## 5.2. Remedios

39. En Chile se pueden imponer, y de hecho se han impuesto, remedios relacionados con los derechos de PI, incluidos aquellos que implican la venta o la concesión de licencias de derechos de PI. A este respecto, cabe mencionar dos casos.

40. En primer lugar, en el caso *Abbott/CFR*<sup>18</sup>, Abbott y CFR acordaron ceder marcas, fórmulas, tecnologías de procesos, derechos, contratos y todos los demás activos necesarios para la participación exitosa de un competidor viable, efectivo e independiente en el negocio de la fabricación, comercialización, promoción y distribución de productos con ácido valproico en Chile.

41. Específicamente, la cesión comprendía, entre otros: i) la transferencia, a elección de Abbott, de todos los productos actualmente comercializados por Abbott o CFR cuyo principio activo fuera, de acuerdo con los registros del Instituto de Salud Pública (ISP), el ácido valproico en cualquiera de sus preparaciones, incluidas sus marcas, licencias de derechos de PI, dosieres, autorizaciones de comercialización y cualquier otro elemento necesario para su comercialización exitosa en Chile (el «negocio cedido»); ii) el otorgamiento de una licencia no exclusiva para Chile sobre los secretos comerciales y los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar y fabricar los productos cedidos en el

---

y *CFR Pharmaceuticals S.A.* El actual procedimiento de control de fusiones en Chile, que compete a la FNE, se estableció en 2016. Hasta entonces, no existía un régimen obligatorio de control previo de fusiones, por lo que la FNE solía investigar las fusiones propuestas en el marco de sus facultades generales de investigación. En este contexto, no era inusual que se aprobaran fusiones que, en otras circunstancias, eran susceptibles de reducir considerablemente la competencia mediante acuerdos extrajudiciales entre la FNE y las partes, que podían incluir remedios estructurales, como sucedió en este caso.

<sup>17</sup> FNE, *Notificación de la Operación de Concentración entre Bayer AG y Monsanto Company*. 25 de mayo de 2018. Rol FNE F97-2017.

<sup>18</sup> Véase nota 15 *supra*.

territorio nacional; iii) la transferencia o concesión de licencias al adquirente del negocio cedido de todos los activos, derechos, contratos y acuerdos que fueran necesarios para operar de manera viable y competitiva en Chile; y iv) la celebración con el adquirente del negocio cedido de acuerdos de prestación de servicios y de suministro de insumos y productos necesarios para operar de manera viable y competitiva en Chile.

42. En segundo lugar, en el caso *Bayer/Monsanto*<sup>19</sup>, las partes notificantes propusieron desinvertir los negocios globales de Bayer AG en el ámbito de los herbicidas —concretamente, el glufosinato de amonio (incluido su herbicida Basta®)—, así como sus negocios en el ámbito de las semillas anuales, los rasgos y las semillas de vegetales, entre ellas las semillas de sandía, melón, cebolla, pimiento, lechuga y pepino.

43. En el primer caso, la operación supuso la transferencia a un tercero, BASF SE, de toda la PI exclusiva de Bayer utilizada en el negocio global del glufosinato de amonio objeto de desinversión, así como de cualquier PI compartida en virtud de acuerdos de licencia. En el segundo mercado afectado, la desinversión supuso la transferencia de toda la cartera de PI de Bayer Vegetable Seeds (BVS), incluidos el germoplasma, los rasgos, los marcadores, la información sobre biología celular, los derechos sobre patentes, las marcas comerciales, los acuerdos de concesión de licencias, los derechos de protección de variedades vegetales y los conocimientos técnicos pertinentes.

## 6. Defensa de la competencia y cooperación institucional

### 6.1. Defensa de la competencia en el ámbito de los derechos de PI

44. La FNE ha emprendido iniciativas específicas de defensa de la competencia relacionadas con aspectos de la legislación en la materia que afectan a la PI. Cabe mencionar dos ejemplos en particular.

45. En primer lugar, el *Estudio sobre el sistema de protección suplementaria de patentes en Chile y sus efectos en materia de libre competencia* (2016)<sup>20</sup>. Este estudio examina los efectos relacionados con la competencia derivados de la introducción del sistema de protección suplementaria de patentes de invención, establecido en virtud de la Ley 20.160 para adecuar la legislación interna a los tratados de libre comercio y los acuerdos de asociación celebrados por Chile con los Estados Unidos y la Unión Europea. En el sector farmacéutico en particular, el estudio destacó que la realización de un examen meramente formal al evaluar las solicitudes de protección suplementaria sobre una patente ya concedida —sin consideraciones de temporalidad, procedimentales o referidas al fondo de cada una de esas solicitudes— puede generar extensiones indebidas en los períodos efectivos de protección, lo que dificulta o impide la entrada de competidores en el mercado.

---

<sup>19</sup> Véase nota 16 *supra*.

<sup>20</sup> FNE, *Estudio sobre el sistema de protección suplementaria de patentes en Chile y sus efectos en materia de libre competencia* (2016). Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/FNE-Proteccion-suplementaria.pdf> [fecha de consulta: julio de 2025]. Este estudio se llevó a cabo antes de que la FNE tuviera facultades explícitas para llevar a cabo estudios de mercado y solicitar información a particulares con ese fin, facultades que se integraron en la Ley de Competencia en 2016.

46. En segundo lugar, en el *Estudio de mercado sobre medicamentos (EM03-2018)*<sup>21</sup>, la FNE llevó a cabo una revisión exhaustiva y completa de la industria farmacéutica que abarcó toda la cadena, desde la producción de medicamentos hasta su distribución, e incluyó a todas las partes interesadas y organismos reguladores pertinentes. Durante el estudio, se constató que la competencia en este mercado se daba principalmente a través del marketing y no de los precios. Esta dinámica se veía favorecida, entre otros factores, por determinadas cuestiones normativas relacionadas con la intersección entre la competencia y la PI. Las conclusiones relativas a las patentes pueden resumirse en los siguientes puntos:

- *Falta de transparencia*: no existe información pública que asocie las patentes con los registros sanitarios, lo que dificulta la entrada de competidores.
- *Demoras en la concesión de patentes*: el tiempo promedio para conceder una patente es de ocho años, lo que retrasa la entrada de medicamentos en el mercado.
- *Entrada limitada tras la expiración de la patente*: en muchos casos, los principios activos de patentes caducadas siguen sin tener competidores registrados, lo que se debe, en parte, a la falta de información pública sobre el conjunto de patentes activas (y sus fechas de expiración) asociadas a un principio activo determinado.
- *Uso de patentes secundarias para obstaculizar la entrada de competidores*: la existencia de múltiples patentes secundarias puede dificultar la entrada de genéricos.
- *Problemas con la exclusividad de los datos*: las limitaciones impuestas a la exclusividad de los datos no siempre se cumplen, lo que afecta a la protección de los datos de las pruebas.

47. Para resolver estos y otros problemas detectados, la FNE propuso un conjunto integral de reformas normativas, compuesto por quince medidas destinadas a mejorar la competencia en este sector. Estas medidas comprenden, entre otras, las siguientes: i) introducir mejoras en el proceso de registro y certificación de bioequivalencia de los medicamentos; ii) establecer un mecanismo que permita acelerar el registro de los medicamentos que ya se comercializan en otros países y cuya bioequivalencia está certificada; iii) introducir la obligación de informar a la autoridad sanitaria sobre las patentes vigentes relacionadas con un principio activo determinado (e incluir dicha información en un registro de acceso público); iv) establecer un premio al primer medicamento genérico en entrar al mercado; v) aumentar el número de medicamentos intercambiables; y vi) mejorar las políticas de difusión de información<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> FNE, *Estudio de mercado sobre medicamentos (EM03-2018)*. Informe final publicado en enero de 2020. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/fne-publica-informe-final-de-estudio-de-mercado-sobre-medicamentos/> [fecha de consulta: julio de 2025].

<sup>22</sup> Algunas de las propuestas formuladas por la FNE se incorporaron en diferentes etapas del debate legislativo sobre el proyecto de ley destinado a introducir diversos cambios normativos en este sector (Boletín n.º 9914-11, conocido como *Ley de Fármacos II*). Sin embargo, el debate legislativo de este proyecto de ley se ha prolongado durante varios años y se ha topado con algunas dificultades, por lo que muchos de los cambios normativos propuestos aún no han sido aprobados por el Congreso.

## 6.2. Cooperación con el organismo de PI

48. El Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) y la FNE mantienen una estrecha colaboración institucional desde hace más de diez años. En 2011, ambos organismos firmaron un acuerdo de cooperación interinstitucional que les ha permitido colaborar en asuntos relacionados con la legislación en materia de propiedad industrial y de competencia.

49. Este acuerdo estableció el compromiso mutuo de intercambiar información —con sujeción a las disposiciones legales aplicables sobre confidencialidad y protección de datos— a fin de identificar aspectos relevantes para las investigaciones o acciones a cargo de cualquiera de las dos instituciones. Asimismo, se contemplan iniciativas conjuntas de capacitación y actividades de defensa de la competencia destinadas a promover un uso más eficaz de ambos regímenes jurídicos.

50. El acuerdo permitió habilitar canales de comunicación agilizados entre ambos organismos, lo que facilitó, en el corto plazo, la elaboración de documentos de investigación conjuntos que examinan la relación entre el derecho de PI y el derecho de la competencia, y en particular su relación con el emprendimiento, la innovación y el crecimiento económico en Chile. En este sentido, destaca el estudio de 2016 sobre el sistema de protección suplementaria de patentes y sus efectos en materia de libre competencia, al que el INAPI contribuyó aportando datos relevantes sobre patentes farmacéuticas que se incorporaron al análisis de la FNE.

51. Además, el acuerdo ha propiciado la organización de sesiones de capacitación conjuntas para terceros y otras actividades de divulgación destinadas a promover los principios y normas de la legislación sobre propiedad industrial y competencia, así como a dar a conocer entre los consumidores y usuarios las funciones respectivas del INAPI y la FNE.